

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

La Paz, 24 de octubre de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 10 de abril de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**”, del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de abril de 2008, la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Nota SH 2877 DRC 1283/2008 dirigida a la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**” del Departamento de Santa Cruz, señala en su parte pertinente lo siguiente: “(...) usted debe completar la instalación de tanque de agua en un plazo máximo de 30 días. (...)”.

Que, el Informe Técnico DRC-0109/2009 de fecha 21 de enero de 2009, emitido por la Dirección de Comercialización, Derivados y Distribución de la Superintendencia de Hidrocarburos, señala en su parte relevante: “(...) se debe informar que a la fecha la empresa “Distribuidora de GLP SAMAIPATA GAS no ha remitido a esta Superintendencia ningún documento que certifique que las observaciones técnicas han sido subsanadas. (...)”, asimismo, en su parte conclusiva el informe señala: “(...) la empresa DISTRIBUIDORA DE GLP SAMAIPATA GAS no cumplió con la instrucción impartida por esta Superintendencia en fecha 9 de abril de 2008 mediante nota **SH-2877 DRC-1283/2008**, esta empresa habría incumplido a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia (...).” (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 22 de abril de 2009 se emite el Informe Técnico RGSCZ N° 272/2009, con relación a la renovación de Licencia de Operación de la empresa, el mismo que señaló que en la inspección realizada: “Cuenta con un tanque de agua de 2000 litros de capacidad que se encuentra al nivel del suelo”, entre otras verificaciones.

Que, el Informe Técnico DRC - 1424/2009 de fecha 21 de septiembre de 2009, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**”, señala en su parte relevante: “(...) la empresa DISTRIBUIDORA DE GLP SAMAIPATA GAS no cumplió con la instrucción impartida (...) en fecha 09 de abril de 2008 mediante la nota SH-2877 DRC-1283/2008 (...).” (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Auto de Cargo de fecha 10 de abril de 2012, el Ente Regulador, dispone Primero: “Formular cargos contra la Planta Distribuidora de GLP SAMAIPATA GAS del departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de **NO DAR CUMPLIMIENTO A LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**., contravención que se encuentra prevista por el inciso d) del Artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de distribución de GLP en garrafas aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (...).” Auto notificado en fecha 09 de agosto de 2012.

Que, mediante Auto de fecha 28 de enero de 2015, se dispone la Apertura de Término de prueba a la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**”. Auto notificado en fecha 21 de julio de 2015.

Que, en fecha 08 de octubre de 2015, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**”. Auto notificado en fecha 21 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipepetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

La Paz, 24 de octubre de 2016

Que, la Dirección Jurídica mediante Nota Interna NI-DJ-ULPS 0243/2016 de fecha 27 de enero de 2016, solicita a la Distrital Santa Cruz, se realice la Inspección Administrativa en la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**” y se emita un informe para determinar si la empresa completó la instalación del tanque de agua, reiterando lo solicitado anteriormente a través de Nota Interna NI-DJ-ULPS 1119/2016 de fecha 04 de abril de 2016, la misma se da respuesta a través de Nota Interna NI-DSC 840/2016, por lo que se reitera nuevamente a través de Nota Interna NI-DJ-ULPS 0022/2016 de fecha 18 de mayo de 2016.

Que, posteriormente mediante Informe DSC 0995/2016 de fecha 24 de junio de 2016, en respuesta a lo solicitado por la Dirección Jurídica, se tiene lo siguiente: “En fecha 02 de junio se realiza el viaje a la loc. de Samaipata donde se realizó la inspección Administrativa (...) con la finalidad de determinar si la empresa dio cumplimiento a la instrucción impartida por el Ente Regulador a través de Nota SH 2877 DRC 1283/2008 de fecha 09 de Abril de 2008.”, asimismo el referido Informe concluye: “La Planta de Distribución de GLP en garrafas completó la instalación del tanque de agua.”, adjunta fotografías. (El Subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece: en sus incisos: “a) Proteger los derechos de los consumidores; h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; i) Velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa), incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso. d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público; p) Principio de proporcionalidad: La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25, lo siguiente: “El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 77, del Decreto Supremo 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, señala: “(...) en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable, caso contrario, dispondrá el archivo de obrados.” (El subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

Página 2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

La Paz, 24 de octubre de 2016

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: “*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*”

Que, el Artículo 80 del mismo Decreto Supremo prevé: “*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción: (...).*” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas, establece en su inciso d. “**No dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.**” (Las Negritas y el subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se puede observar que el Auto de Cargo de fecha 10 de abril de 2012, fue fundado en la Nota SH 2877 DRC 1283/2008, el Informe Técnico DRC -0109/2009 y el Informe Técnico DRC – 1424/2009.

Que, el Informe Técnico DRC-0109/2009, con referencia a la instrucción impartida por el Ente Regulador a través de la nota SH 2877 DRC 1283/2008, sobre la instalación del tanque de agua, señala que la empresa no habría remitido a la Entidad Reguladora ningún documento que certifique que las observaciones técnicas han sido subsanadas, y que al “haberse verificado” que la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**”, no dio cumplimiento con la instrucción impartida por el Ente Regulador, al respecto cabe señalar que la “verificación” se realiza in situ o en ciertos casos a través de fotografías de inspecciones sean por parte del Ente Regulador o del Regulado, por lo que no se observan documentos que respalden la verificación que señala el referido informe, tampoco adjunta una Planilla de Inspección.

Que, asimismo se observa que cursa en el expediente el Informe Técnico RGSCZ N° 272/2009, con referencia a la renovación de la Licencia de Operación, en el informe se verifica que la empresa cuenta con un tanque de agua de 2000 litros de capacidad, esto en fecha 22 de abril de 2009, es decir la inspección se realizó con posterioridad a la emisión del Informe Técnico DRC-0109/2009 por lo que no se tiene certeza del incumplimiento de la Intimación.

Que, en fecha 21 de septiembre de 2009, se emite el Informe Técnico DRC – 1424/2009, el mismo que menciona el Informe REGS 0239/2009 y el Informe Técnico RGSCZ N° 272/2009, y hace referencia a la parte conclusiva del último informe de inspección para la renovación de Licencia de Operación, sin embargo se observa que de la verificación realizada en la inspección la empresa cuenta con un tanque de agua, por lo que no se consideró lo señalado en el Informe Técnico RGSCZ N° 272/2009 a momento de iniciar el proceso administrativo.

Que, una vez emitido el Cargo contra la Empresa, y continuado con el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la normativa legal vigente, se observa que la instrucción impartida a través de la nota SH 2877 DRC 1283/2008, establece que se debía completar la instalación del tanque de agua en un plazo máximo de 30 días, sin embargo no impone la obligación de informar o remitir documentación al Ente regulador demostrando la subsanación de la observación, tampoco se estableció un plazo para la presentación de la documentación.

Que, con la finalidad de corroborar lo señalado precedentemente, se realiza la Inspección a la empresa en fecha 24 de junio de 2016, y se emite el Informe DSC 0995/2016, el

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

La Paz, 24 de octubre de 2016

mismo señala que se pudo observar durante la inspección que la Planta de Distribución de GLP en garrafas completó la instalación del tanque de agua, sin precisar la fecha de la conclusión del mismo.

Que, por lo anteriormente señalado se tiene que la Planta Distribuidora de GLP “**SAMAIPATA GAS**”, habría cumplido con la instrucción impartida a través de nota SH 2877 DRC 1283/2008 por la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH), asimismo al no haberse corroborado el cumplimiento o no del plazo otorgado, y de conformidad al mandato constitucional “presunción de inocencia”, jurídicamente no es posible la aplicación de una sanción por incumplimiento a instrucciones impartidas.

Que, en consecuencia tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador, la relación de hechos, el derecho aplicable, la prueba cursante que se constituye en la verdad material, se tiene que los indicios que motivaron el Auto de Cargo de fecha 10 de abril de 2012, contra la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**”, no fueron probados, en consecuencia y en aplicación a los principios establecidos que rigen la actividad administrativa, el principio de la verdad material en oposición a la verdad formal, la comisión de la infracción administrativa no puede ser atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el Cargo formulado mediante Auto de fecha 10 de abril de 2012, contra la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**” del Departamento de Santa Cruz, al no haberse probado la contravención prevista en el inciso d) del Artículo 50 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas, aprobado por Decreto Supremo 24721 de fecha 23 de julio del 1997.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Planta de Distribución de GLP “**SAMAIPATA GAS**” del Departamento de Santa Cruz, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Ing. Gary Medina Villamer, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0261/2016

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo